

DEFRAUDACIÓN. Desbaratamiento de los derechos acordados. Objeto. Atipicidad. Derecho real de hipoteca. Ausencia de la propiedad del bien. Atipicidad. Sobreseimiento

La acción tipificada en el artículo 173, inciso 11 del Código Penal debe recaer sobre un bien propio.

Conforme a lo normado en el artículo 3270 del Código Civil, “nadie puede transmitir a otro sobre un objeto, un derecho mejor o más extenso que el que gozaba; y recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere”.

Si el imputado solicitó un préstamo de dinero a un particular, que garantizó mediante la firma de un boleto de compraventa de una unidad funcional que se construiría en un futuro –por lo cual no era propietario del terreno–, y requirió una línea de crédito a la Banca Nazionale del Lavoro que garantizó con derecho real de hipoteca sobre la totalidad del inmueble que pretendía adquirir, no estaba en condiciones de otorgar derecho alguno sobre el bien, lo que determina que no reuniría la calidad de sujeto activo de la figura en cuestión.

Por ello, en cuanto a los términos del boleto de compraventa celebrado por las partes, indicaban que su objeto estaba constituido por un bien hipotéticamente determinado “vivienda a construirse” y formaba parte de un proyecto inmobiliario que recién se iniciaba; no cabe entonces considerar la posibilidad de un ardid o engaño respecto de la calidad de bien propio del objeto del contrato.

Resulta claro que la querella relacionó la posibilidad de cobro del préstamo otorgado al éxito del negocio emprendido por su deudor, por lo cual corresponde confirmar el auto que dispone el sobreseimiento del imputado.

CNCrim., Sala 5ª, causa N° 19.852, “P, J.”, rta.: 18/10/2002.

DECLARACIÓN TESTIMONIAL. Certificación por escribano público. Presentación en juicio civil. Falsedad. Falso testimonio. Falsedad ideológica. Estafa procesal. Atipicidad. Sobreseimiento

Las declaraciones testimoniales juradas y certificadas por escribano público, presentadas en un juicio civil, no reúnen los elementos del tipo objetivo de la figura de falso testimonio en cuanto las deposiciones atacadas no fueron vertidas ante la autoridad competente, como lo exige el artículo 275 del Código Penal, ni con las formalidades procesales pertinentes, ello al no haber sido efectuadas bajo juramento de decir verdad.

Tampoco tipifican el delito de falsedad ideológica si las actas protocolares mencionadas no tuvieron por objeto acreditar la veracidad de los dichos de los

imputados sino dar por cierto que la declaración fue efectuada ante escribano público.

Por último, si el documento presentado y supuestamente falso no fue vinculante para el magistrado civil y no constituyó un ardid idóneo para inducir a error al juez y provocar la disposición patrimonial de un tercero, debe descartarse la figura de estafa procesal.

Con ello, debe confirmarse el sobreseimiento de los incursores en orden a los delitos que se les imputaron.

CNCrim., Sala 1ª, causa N° 19.322, “K., R. E. y otros”, rta.: 02/12/2002.

Nota del Secretario de Jurisprudencia: El voto del Dr. Donna se refiere al carácter autónomo del Ministerio Público Fiscal (artículo 120, C. N.).